



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P, veintisiete (27) de Julio de dos mil veinte (2020)

Radicado	08-001-3333-006- 2017-00438-00
Medio de control	Demanda Ejecutiva
Demandante	Oscar Osvaldo Navarro Ortiz
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Jueza	Lilia Yaneth Álvarez Quiroz

El informe secretarial que antecede da cuenta que el día 4 de febrero de 2020, se recibió el expediente proveniente del Tribunal Administrativo del Atlántico, para conocer del presente proceso. Analizada la actuación, observa el despacho que se encuentra pendiente proveer sobre la liquidación del mandamiento del proceso de la referencia, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor Oscar Osvaldo Navarro Ortiz, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, pretendiendo se libre mandamiento de pago a su favor, en virtud a la sentencia de 28 de noviembre de 2014 proferida por el juzgado 5 administrativo en descongestión del Circuito de Barranquilla.

Manifiesta que si bien el ente demandando realizó el pago de la obligación, no fue conforme a lo ordenado y que el descuento realizado tampoco corresponde a la realidad.

Con auto de 16 de abril de 2019 se libró mandamiento de pago por las sumas pretendidas respecto de lo ordenado en sentencia, tomando en consideración la liquidación presentada por el ejecutante con la demanda y negando la orden de reintegro de dineros que fueron objeto de descuento.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte ejecutante presentó recurso y una vez resuelto por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico se ordenó realizar la liquidación para establecer si el valor a descontar está conforme a la realidad o si se debe acceder a la pretensión.

Recibido el expediente, conforme a lo ordenado por el superior, este juzgado procederá a realizar la liquidación de la sentencia que obra como título ejecutivo y

procederá a librar mandamiento de pago sobre los valores que allí resulten, realizando los descuentos ordenados, modificando así la liquidación del crédito inicial, si es del caso.

LIQUIDACIÓN DE LA OBLIGACIÓN

Para proceder a librar mandamiento de pago conforme a ley, corresponde al despacho liquidar el valor de la obligación con base a lo expresado en el título ejecutivo, esto es la sentencia de 29 de noviembre de 2014, proferida por el juzgado Quinto Administrativo en Descongestión del Circuito de Barranquilla, adicionado con auto de 30 de enero de 2015 que resolvió:

***“Segundo:** A título de restablecimiento **ORDENASE** la Unidad Administrativa Especial de Gestión Personal y Contribuciones Parafiscales del Protección Social (UGGP) liquidar la pensión de jubilación del señor OSCAR OSWALDO NAVARRO ORTIZ a partir del 1° de agosto de 2007, teniendo en cuenta para ello, **el ciento por ciento del promedio de lo percibido en el último año de servicio comprendido entre el 24 de junio de 2002 al 25 de junio de 2003, con la inclusión de todos los factores salariales**, dispuesto en el artículo 19 del decreto 1653 de 1977, siempre y cuando se encuentre acreditado en el expediente administrativo.*

La cantidad que resulte a favor del accionante se ajustara en los términos del artículo 178 del Código contencioso administrativo dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R= Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la cual, el valor presente (R) se determina multiplicando el valor historio (Rh) que es la correspondiente partida de liquidación pensional, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (Vigente para la fecha en que debió hacerse el pago). Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, mensual, la fórmula se aplicará separadamente mes a mes a teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente a momento en que debió hacerse el respectivo pago.

***Tercero: CUMPLIR** con esta sentencia en los términos y condiciones establecidas en los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo.*

Y lo expresado en la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico Subsección de Descongestión que falló:

***PRIMERO: DECLARAR**, probada la excepción de prescripción de los reajustes pensionales causados con anterioridad al 20 de febrero de 2009 con forme a la expuesto.*

***SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia adiada veintiocho (28) de noviembre de 2014 proferida por el juzgado Quinto (5) administrativo de Descongestión del Circuito de Barranquilla con la advertencia que la entidad demandada deberá efectuar los descuentos que por ley correspondan de conformidad con las consideraciones del presente proveído.*

Tal como obra a folio 107 del expediente, se encuentra acreditado que el ejecutante el último año de servicio entre junio de 2002 y julio de 2003 recibió los siguientes emolumentos: Sueldo, Prima de antigüedad, Prima de vacaciones, vacaciones, festivos-dominicales, transporte, recargo nocturno. Cuyos valores son indicados en la siguiente tabla, en la cual se liquida la primera mesada, teniendo en cuenta estos factores recibidos

en dicho periodo. Con una tasa de reemplazo del 100% como se indicó en la sentencia – título ejecutivo. Así:

1. RELIQUIDACIÓN PENSIONAL								
AÑO	MES	ASIGNACIÓN BÁSICA	PRIMA DE SERVICIOS	PRIMA DE ANTIGÜEDAD	PRIMA DE VACACIONES	DOMINICALES Y FESTIVOS	AUXILIO DE TRANSPORTE	RECARGO NOCTURNO
2002	julio	\$ 783.606		\$ 87.354		\$ 190.034	\$ 38.893	\$ 103.463
2002	agosto	\$ 783.606		\$ 87.354		\$ 190.034	\$ 38.893	\$ 120.091
2002	septiembre	\$ 783.606		\$ 87.354		\$ 179.477	\$ 38.893	\$ 120.091
2002	octubre	\$ 783.606		\$ 87.354		\$ 190.034	\$ 38.893	\$ 125.634
2002	noviembre	\$ 783.606		\$ 87.354		\$ 116.132	\$ 38.893	\$ 142.262
2002	diciembre	\$ 783.606	\$ 1.173.818	\$ 87.354		\$ 179.477	\$ 38.893	\$ 120.091
2003	enero	\$ 838.412		\$ 87.354		\$ 168.917	\$ 41.612	\$ 140.414
2003	febrero	\$ 838.412		\$ 87.354		\$ 179.542	\$ 41.612	\$ 149.245
2003	marzo	\$ 838.412		\$ 87.354	\$ 1.422.384	\$ 123.435	\$ 41.612	\$ 113.897
2003	abril	\$ 838.412		\$ 87.354		\$ 213.207	\$ 27.741	\$ 127.643
2003	mayo	\$ 838.412		\$ 87.354		\$ 134.657	\$ 22.193	\$ 54.985
2003	junio	\$ 838.412	\$ 1.482.694	\$ 87.354		\$ 67.328	\$ 41.612	\$ 80.514
TOTALES		\$ 9.732.108	\$ 2.656.512	\$ 1.048.248	\$ 1.422.384	\$ 1.932.274	\$ 449.740	\$ 1.398.330
DOCEAVAS		\$ 811.009	\$ 221.376	\$ 87.354	\$ 118.532	\$ 161.023	\$ 37.478	\$ 116.528
PROMEDIO MENSUAL BASE DE LIQUIDACIÓN ÚLTIMO AÑO DE 26 DE JUNIO DE 2002 A 26 DE JULIO DE 2003		\$ 1.553.300						
TASA DE REEMPLAZO		100%						
VALOR RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN SIN INDEXAR		\$ 1.553.300						
VALOR PENSIÓN LIQUIDADA POR LA ENTIDAD EJECUTADA		\$ 1.412.372						
VALOR PENSIÓN LIQUIDADA POR EL EJECUTANTE		\$ 1.561.958						

Resultando el valor de la mesada pensional para junio de 2003 la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS PESOS (\$1.553.300.00).

Aplicamos el incremento del IPC anual sobre dicha mesada anualmente, para así poder establecer el valor dejado de pagar desde el momento del reconocimiento pensional. Es decir las diferencias obtenidas frente a los valores liquidados por la entidad ejecutada y lo que realmente debió ser cancelado, así:

2. CONFRONTACIÓN -DIFERENCIAS PENSIONALES				
AÑO	% IPC	MESADA RELIQUIDADA	VALOR PENSIÓN RECONOCIDA POR LA ENTIDAD	DIFERENCIA PENSIONAL
2003		\$ 1.553.300	\$ 1.412.373	
2004	6,49%	\$ 1.654.109	\$ 1.504.036	\$ 150.073
2005	5,50%	\$ 1.745.085	\$ 1.586.758	\$ 158.327
2006	4,85%	\$ 1.829.722	\$ 1.663.715	\$ 166.006
2007	4,48%	\$ 1.911.693	\$ 1.738.250	\$ 173.443

2008	5,69%	\$ 2.020.469	\$ 1.837.156	\$ 183.312
2009	7,67%	\$ 2.175.439	\$ 1.978.066	\$ 197.372
2010	2,00%	\$ 2.218.947	\$ 2.017.628	\$ 201.320
2011	3,17%	\$ 2.289.288	\$ 2.081.586	\$ 207.702
2012	3,73%	\$ 2.374.678	\$ 2.159.230	\$ 215.449
2013	2,44%	\$ 2.432.621	\$ 2.211.915	\$ 220.706
2014	1,94%	\$ 2.479.813	\$ 2.254.826	\$ 224.988
2015	3,66%	\$ 2.570.575	\$ 2.337.352	\$ 233.222
2016	6,77%	\$ 2.744.603	\$ 2.495.591	\$ 249.011
2017	5,75%	\$ 2.902.417	\$ 2.639.088	\$ 263.329
2018	4,09%	\$ 3.021.126	\$ 2.747.026	\$ 274.100

La diferencia pensional arrojada, es sujeta de actualización como se dispuso en la sentencia, mes a mes, tomando como índice final la fecha de ejecutoria de la sentencia y como índice inicial el mes en que se debió efectuar el pago. En dicha liquidación, se aplicará el descuento ordenado por la sentencia de segunda instancia. A fin de establecer el valor real a pagar por la entidad demandada, sin lugar a realizar descuentos.

La actualización o indexación se efectúa desde que se obtuvo el derecho pensional por parte del ejecutante, es decir, el 1° de agosto de 2007 hasta ejecutoria de la sentencia que obra como título ejecutivo, esto es 14 de septiembre de 2015. Como se observa en la siguiente tabla:

3. INDEXACIÓN DE DIFERENCIAS PENSIONALES DESDE EL 1 DE AGOSTO DE 2007 HASTA LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA: 14 DE SEPTIEMBRE DE 2015									
AÑO	MES	DÍAS	DIFERENCIA PENSIONAL	ÍNDICE FINAL	ÍNDICE INICIAL	FACTOR INDEXACIÓN	VALOR ACTUALIZADO SIN DEDUCCIÓN DE LEY	DESCUENTO SALUD 12%	VALOR NETO LIQUIDADO
2007	AGOSTO	30	\$ 173.443	86,39	64,14	1,3468974	\$ 233.611	\$ 28.033	\$ 205.577
	SEPTIEMBRE	30	\$ 173.443	86,39	64,20	1,3456386	\$ 233.392	\$ 28.007	\$ 205.385
	OCTUBRE	30	\$ 173.443	86,39	64,20	1,3456386	\$ 233.392	\$ 28.007	\$ 205.385
	NOVIEMBRE	30	\$ 173.443	86,39	64,51	1,3391722	\$ 232.271	\$ 27.872	\$ 204.398
	M ADICIONAL	30	\$ 173.443	86,39	64,51	1,3391722	\$ 232.271	-	\$ 232.271
	DICIEMBRE	30	\$ 173.443	86,39	64,82	1,3327677	\$ 231.160	\$ 27.739	\$ 203.421
2008	ENERO	30	\$ 183.312	86,39	65,51	1,3187300	\$ 241.740	\$ 29.009	\$ 212.731
	FEBRERO	30	\$ 183.312	86,39	66,50	1,2990977	\$ 238.141	\$ 28.577	\$ 209.564
	MARZO	30	\$ 183.312	86,39	67,04	1,2886337	\$ 236.222	\$ 28.347	\$ 207.876
	ABRIL	30	\$ 183.312	86,39	67,51	1,2796623	\$ 234.578	\$ 28.149	\$ 206.429
	MAYO	30	\$ 183.312	86,39	68,14	1,2678309	\$ 232.409	\$ 27.889	\$ 204.520
	JUNIO	30	\$ 183.312	86,39	68,73	1,2569475	\$ 230.414	\$ 27.650	\$ 202.764
	JULIO	30	\$ 183.312	86,39	69,06	1,2509412	\$ 229.313	\$ 27.518	\$ 201.795
	AGOSTO	30	\$ 183.312	86,39	69,19	1,2485908	\$ 228.882	\$ 27.466	\$ 201.416
	SEPTIEMBRE	30	\$ 183.312	86,39	69,06	1,2509412	\$ 229.313	\$ 27.518	\$ 201.795
	OCTUBRE	30	\$ 183.312	86,39	69,30	1,2466089	\$ 228.519	\$ 27.422	\$ 201.097
	NOVIEMBRE	30	\$ 183.312	86,39	69,49	1,2432005	\$ 227.894	\$ 27.347	\$ 200.547
	M ADICIONAL	30	\$ 183.312	86,39	69,49	1,2432005	\$ 227.894	-	\$ 227.894

	DICIEMBRE	30	\$	183.312	86,39	69,80	1,2376791	\$	226.882	\$	27.226	\$	199.656
2009	ENERO	30	\$	197.372	86,39	70,21	1,2304515	\$	242.857	\$	29.143	\$	213.714
	FEBRERO	30	\$	197.372	86,39	70,80	1,2201977	\$	240.833	\$	28.900	\$	70.644
	MARZO	30	\$	197.372	86,39	71,15	1,2141954	\$	239.649	\$	28.758	\$	210.891
	ABRIL	30	\$	197.372	86,39	71,38	1,2102830	\$	238.876	\$	28.665	\$	210.211
	MAYO	30	\$	197.372	86,39	71,39	1,2101135	\$	238.843	\$	28.661	\$	210.182
	JUNIO	30	\$	197.372	86,39	71,35	1,2107919	\$	238.977	\$	28.677	\$	210.300
	JULIO	30	\$	197.372	86,39	71,32	1,2113012	\$	239.077	\$	28.689	\$	210.388
	AGOSTO	30	\$	197.372	86,39	71,35	1,2107919	\$	238.977	\$	28.677	\$	210.300
	SEPTIEMBRE	30	\$	197.372	86,39	71,28	1,2119809	\$	239.212	\$	28.705	\$	210.506
	OCTUBRE	30	\$	197.372	86,39	71,19	1,2135131	\$	239.514	\$	28.742	\$	210.772
	NOVIEMBRE	30	\$	197.372	86,39	71,14	1,2143660	\$	239.682	\$	28.762	\$	210.920
	M ADICIONAL	30	\$	197.372	86,39	71,14	1,2143660	\$	239.682	\$	-	\$	239.682
	DICIEMBRE	30	\$	197.372	86,39	71,20	1,2133427	\$	239.480	\$	28.738	\$	210.743
2010	ENERO	30	\$	201.320	86,39	71,69	1,2050495	\$	242.600	\$	29.112	\$	213.488
	FEBRERO	30	\$	201.320	86,39	72,28	1,1952131	\$	240.620	\$	28.874	\$	211.746
	MARZO	30	\$	201.320	86,39	72,46	1,1922440	\$	240.022	\$	28.803	\$	211.220
	ABRIL	30	\$	201.320	86,39	72,79	1,1868389	\$	238.934	\$	28.672	\$	210.262
	MAYO	30	\$	201.320	86,39	72,87	1,1855359	\$	238.672	\$	28.641	\$	210.031
	JUNIO	30	\$	201.320	86,39	72,95	1,1842358	\$	238.410	\$	28.609	\$	209.801
	JULIO	30	\$	201.320	86,39	72,92	1,1847230	\$	238.508	\$	28.621	\$	209.887
	AGOSTO	30	\$	201.320	86,39	73,00	1,1834247	\$	238.247	\$	28.590	\$	209.657
	SEPTIEMBRE	30	\$	201.320	86,39	72,90	1,1850480	\$	238.574	\$	28.629	\$	209.945
	OCTUBRE	30	\$	201.320	86,39	72,84	1,1860242	\$	238.770	\$	28.652	\$	210.118
	NOVIEMBRE	30	\$	201.320	86,39	72,98	1,1837490	\$	238.312	\$	28.597	\$	209.715
	M ADICIONAL	30	\$	201.320	86,39	72,98	1,1837490	\$	238.312	\$	-	\$	238.312
	DICIEMBRE	30	\$	201.320	86,39	73,45	1,1761743	\$	236.787	\$	28.414	\$	208.373
2011	ENERO	30	\$	207.702	86,39	74,12	1,1655424	\$	242.085	\$	29.050	\$	213.035
	FEBRERO	30	\$	207.702	86,39	74,57	1,1585088	\$	240.624	\$	28.875	\$	211.749
	MARZO	30	\$	207.702	86,39	74,77	1,1554099	\$	239.981	\$	28.798	\$	211.183
	ABRIL	30	\$	207.702	86,39	74,86	1,1540208	\$	239.692	\$	28.763	\$	210.929
	MAYO	30	\$	207.702	86,39	75,07	1,1507926	\$	239.022	\$	28.683	\$	210.339
	JUNIO	30	\$	207.702	86,39	75,31	1,1471252	\$	238.260	\$	28.591	\$	209.669
	JULIO	30	\$	207.702	86,39	75,42	1,1454521	\$	237.912	\$	28.549	\$	209.363
	AGOSTO	30	\$	207.702	86,39	75,39	1,1459079	\$	238.007	\$	28.561	\$	209.446
	SEPTIEMBRE	30	\$	207.702	86,39	75,62	1,1424226	\$	237.283	\$	28.474	\$	208.809
	OCTUBRE	30	\$	207.702	86,39	75,77	1,1401610	\$	236.813	\$	28.418	\$	208.396
	NOVIEMBRE	30	\$	207.702	86,39	75,87	1,1386582	\$	236.501	\$	28.380	\$	208.121
	M ADICIONAL	30	\$	207.702	86,39	75,87	1,1386582	\$	236.501	\$	-	\$	236.501
	DICIEMBRE	30	\$	207.702	86,39	76,19	1,1338758	\$	235.508	\$	28.261	\$	207.247
2012	ENERO	30	\$	215.449	86,39	76,75	1,1256026	\$	242.510	\$	29.101	\$	213.409
	FEBRERO	30	\$	215.449	86,39	77,22	1,1187516	\$	241.034	\$	28.924	\$	212.110
	MARZO	30	\$	215.449	86,39	77,31	1,1174492	\$	240.753	\$	28.890	\$	211.863
	ABRIL	30	\$	215.449	86,39	77,42	1,1158615	\$	240.411	\$	28.849	\$	211.562
	MAYO	30	\$	215.449	86,39	77,66	1,1124131	\$	239.668	\$	28.760	\$	210.908
	JUNIO	30	\$	215.449	86,39	77,72	1,1115543	\$	239.483	\$	28.738	\$	210.745
	JULIO	30	\$	215.449	86,39	77,70	1,1118404	\$	239.545	\$	28.745	\$	210.800

	AGOSTO	30	\$	215.449	86,39	77,73	1,1114113	\$	239.452	\$	28.734	\$	210.718
	SEPTIEMBRE	30	\$	215.449	86,39	77,96	1,1081324	\$	238.746	\$	28.650	\$	210.096
	OCTUBRE	30	\$	215.449	86,39	78,08	1,1064293	\$	238.379	\$	28.605	\$	209.774
	NOVIEMBRE	30	\$	215.449	86,39	77,98	1,1078482	\$	238.685	\$	28.642	\$	210.043
	M ADICIONAL	30	\$	215.449	86,39	77,98	1,1078482	\$	238.685	\$	-	\$	238.685
	DICIEMBRE	30	\$	215.449	86,39	78,05	1,1068546	\$	238.471	\$	28.616	\$	209.854
2013	ENERO	30	\$	220.706	86,39	78,28	1,1036025	\$	243.572	\$	29.229	\$	214.343
	FEBRERO	30	\$	220.706	86,39	78,63	1,0986901	\$	242.487	\$	29.098	\$	213.389
	MARZO	30	\$	220.706	86,39	78,79	1,0964589	\$	241.995	\$	29.039	\$	212.956
	ABRIL	30	\$	220.706	86,39	78,99	1,0936827	\$	241.382	\$	28.966	\$	212.416
	MAYO	30	\$	220.706	86,39	79,21	1,0906451	\$	240.712	\$	28.885	\$	211.826
	JUNIO	30	\$	220.706	86,39	79,39	1,0881723	\$	240.166	\$	28.820	\$	211.346
	JULIO	30	\$	220.706	86,39	79,43	1,0876243	\$	240.045	\$	28.805	\$	211.240
	AGOSTO	30	\$	220.706	86,39	79,50	1,0866667	\$	239.834	\$	28.780	\$	211.054
	SEPTIEMBRE	30	\$	220.706	86,39	79,73	1,0835319	\$	239.142	\$	28.697	\$	210.445
	OCTUBRE	30	\$	220.706	86,39	79,52	1,0863934	\$	239.773	\$	28.773	\$	211.001
	NOVIEMBRE	30	\$	220.706	86,39	79,35	1,0887209	\$	240.287	\$	28.834	\$	211.453
	M ADICIONAL	30	\$	220.706	86,39	79,35	1,0887209	\$	240.287	\$	-	\$	240.287
	DICIEMBRE	30	\$	220.706	86,39	79,56	1,0858472	\$	239.653	\$	28.758	\$	210.895
2014	ENERO	30	\$	224.988	86,39	79,95	1,0805503	\$	243.110	\$	29.173	\$	213.937
	FEBRERO	30	\$	224.988	86,39	80,45	1,0738347	\$	241.600	\$	28.992	\$	212.608
	MARZO	30	\$	224.988	86,39	80,77	1,0695803	\$	240.642	\$	28.877	\$	211.765
	ABRIL	30	\$	224.988	86,39	81,14	1,0647030	\$	239.545	\$	28.745	\$	210.800
	MAYO	30	\$	224.988	86,39	81,53	1,0596100	\$	238.399	\$	28.608	\$	209.791
	JUNIO	30	\$	224.988	86,39	81,61	1,0585713	\$	238.165	\$	28.580	\$	209.586
	JULIO	30	\$	224.988	86,39	81,73	1,0570170	\$	237.816	\$	28.538	\$	209.278
	AGOSTO	30	\$	224.988	86,39	81,90	1,0548230	\$	237.322	\$	28.479	\$	208.843
	SEPTIEMBRE	30	\$	224.988	86,39	82,01	1,0534081	\$	237.004	\$	28.440	\$	208.563
	OCTUBRE	30	\$	224.988	86,39	82,14	1,0517409	\$	236.629	\$	28.395	\$	208.233
	NOVIEMBRE	30	\$	224.988	86,39	82,25	1,0503343	\$	236.312	\$	28.357	\$	207.955
	M ADICIONAL	30	\$	224.988	86,39	82,25	1,0503343	\$	236.312	\$	-	\$	236.312
	DICIEMBRE	30	\$	224.988	86,39	82,47	1,0475324	\$	235.682	\$	28.282	\$	207.400
2015	ENERO	30	\$	233.222	86,39	83,00	1,0408434	\$	242.748	\$	29.130	\$	213.618
	FEBRERO	30	\$	233.222	86,39	83,96	1,0289424	\$	239.972	\$	28.797	\$	211.176
	MARZO	30	\$	233.222	86,39	84,45	1,0229722	\$	238.580	\$	28.630	\$	209.950
	ABRIL	30	\$	233.222	86,39	84,90	1,0175501	\$	237.315	\$	28.478	\$	208.837
	MAYO	30	\$	233.222	86,39	85,12	1,0149201	\$	236.702	\$	28.404	\$	208.298
	JUNIO	30	\$	233.222	86,39	85,21	1,0138481	\$	236.452	\$	28.374	\$	208.078
	JULIO	30	\$	233.222	86,39	85,37	1,0119480	\$	236.009	\$	28.321	\$	207.688
	AGOSTO	30	\$	233.222	86,39	85,78	1,0071112	\$	234.881	\$	28.186	\$	206.695
	SEPTIEMBRE	14	\$	233.222	86,39	86,39	1,0000000	\$	233.222	\$	27.987	\$	95.777
TOTAL DIFERENCIAS SIN INDEXAR			\$	18.379.603				\$	20.854.341	\$	2.259.307	\$	18.011.286

Se precisa que al totalizar se dedujeron los valores prescritos hasta el 10 de febrero de 2009, arrojando las siguientes sumas de dinero:

Diferencias pensionales desde el 10 de febrero de 2009: \$18.011.286

Diferencias pensionales desde 10 de febrero de 2009 indexadas hasta la ejecutoria de la sentencia: \$ 20.854.341

Deducciones de ley: \$2.295.307

Total de las diferencias pensionales desde el 10 de febrero de 2009, hasta la ejecutoria de la sentencia, indexadas y con deducciones de ley: **DIECIOCHO MILLONES ONCE DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$18.011.286.00)**. Valor que corresponde al capital causado en el presente proceso hasta el 14 de septiembre de 2015 (ejecutoria de la sentencia).

INTERESES CAUSADOS

El artículo 177 del CCA, señalaba:

“Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma”.

Frente a esto, el consejo de Estado afirma:

“...A su turno, el artículo 177 del CCA indicaba que una vez en firme una sentencia condenatoria, contaba la entidad pública a cargo de su cumplimiento de un plazo de dieciocho (18) meses para ese efecto, so pena de ser ejecutable ante la justicia. Y en cuanto a la tasa aplicable a los intereses de mora, el inciso final del citado artículo 177 disponía que: “(...) Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales y moratorios.

...De otra parte, la Ley 446 de 1998 (art. 60) introdujo al artículo 177 dos previsiones para proteger el patrimonio público. En primer lugar estableció que transcurridos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesaría la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentara la solicitud en legal forma”¹.

Tal como obra en el expediente, en el presente caso, el actor presentó solicitud de cumplimiento de sentencia ante la entidad demandada el día 12 de septiembre de 2016 (Folio 49-53) habiendo transcurrido más de 6 meses desde la ejecutoria de la sentencia. En esa medida, de acuerdo a la norma y la Jurisprudencia transcrita, hubo cesación de los intereses moratorios hasta el 12 de septiembre de 2016, por lo cual se procederá a liquidarse los intereses moratorios a partir de esta fecha.

¹ CONSEJO DE ESTADO Sala De Consulta Y Servicio Civil, Consejero Ponente: Alvaro Namén Vargas, Radicación interna: 2184 Número Único: 11001-03-06-000-2013-00517-00 Referencia: Ley 1437 de 2011. Régimen de transición y vigencia -pago de sentencias judiciales-

Es menester indicar que las diferencias pensionales se siguen causando mes a mes, posterior a la ejecutoria de la sentencia y que dichos valores constituyen el capital que se va incrementando mes a mes.

4. DIFERENCIAS PENSIONALES CAUSADAS DESPUÉS DE LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA					
AÑO	MES	DÍAS	DIFERENCIA PENSIONAL	DESCUENTO SALUD 12%	VALOR NETO LIQUIDADO
2015	SEPTIEMBRE	16	\$ 233.222	\$ 27.987	\$ 109.459
	OCTUBRE	30	\$ 233.222	\$ 27.987	\$ 205.235
	NOVIEMBRE	30	\$ 233.222	\$ 27.987	\$ 205.235
	MESADA ADIC.	30	\$ 233.222	\$ -	\$ 233.222
	DICIEMBRE	30	\$ 233.222	\$ 27.987	\$ 205.235
2016	ENERO	30	\$ 249.011	\$ 29.881	\$ 219.130
	FEBRERO	30	\$ 249.011	\$ 29.881	\$ 219.130
	MARZO	30	\$ 249.011	\$ 29.881	\$ 219.130
	ABRIL	30	\$ 249.011	\$ 29.881	\$ 219.130
	MAYO	30	\$ 249.011	\$ 29.881	\$ 219.130
	JUNIO	30	\$ 249.011	\$ 29.881	\$ 219.130
	JULIO	30	\$ 249.011	\$ 29.881	\$ 219.130
	AGOSTO	30	\$ 249.011	\$ 29.881	\$ 219.130
	SEPTIEMBRE	12	\$ 249.011	\$ 29.881	\$ 87.652
	TOTAL				\$ 2.799.079
	SEPTIEMBRE	18	\$ 249.011	\$ 29.881	\$ 131.478
	OCTUBRE	30	\$ 249.011	\$ 29.881	\$ 219.130
	NOVIEMBRE	30	\$ 249.011	\$ 29.881	\$ 219.130
	MESADA ADIC.		\$ 249.011	\$ -	\$ 249.011
	DICIEMBRE	30	\$ 249.011	\$ 29.881	\$ 219.130
2017	ENERO	30	\$ 263.329	\$ 31.600	\$ 231.730
	FEBRERO	30	\$ 263.329	\$ 31.600	\$ 231.730
	MARZO	30	\$ 263.329	\$ 31.600	\$ 231.730
	ABRIL	30	\$ 263.329	\$ 31.600	\$ 231.730
	MAYO	30	\$ 263.329	\$ 31.600	\$ 231.730
	JUNIO	30	\$ 263.329	\$ 31.600	\$ 231.730
	JULIO	30	\$ 263.329	\$ 31.600	\$ 231.730
	AGOSTO	30	\$ 263.329	\$ 31.600	\$ 231.730
	SEPTIEMBRE	30	\$ 263.329	\$ 31.600	\$ 231.730
	OCTUBRE	30	\$ 263.329	\$ 31.600	\$ 231.730
	NOVIEMBRE	30	\$ 263.329	\$ 31.600	\$ 231.730
	MESADA ADIC.		\$ 263.329	\$ -	\$ 263.329
	DICIEMBRE	30	\$ 263.329	\$ 31.600	\$ 231.730
TOTAL MESADAS CAUSADAS			\$ 8.075.552	\$ 879.599	\$ 4.081.968

Para liquidar los intereses moratorios se tiene que al capital obtenido hasta la ejecutoria de la sentencia, es decir la suma de **DIECIOCHO MILLONES ONCE DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$18.011.286.00)**, a la que adicionaremos las diferencia generadas hasta el 12 de septiembre de 2016, (fecha en que hubo cesación de intereses) que con la respectiva deducción de ley arroja un total de **DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y NUEVE PESOS (\$2.799.079.00)**, como se observa en la tabla anterior.

Para un total de **VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$20.810.365.00)**, que tenemos como capital inicial a partir del 13 de septiembre de 2016 hasta la presentación de la demanda. Al cual se le va adicionando las diferencias mes a mes, tal como se indicó previamente.

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA			LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA							
	VIGENCIA		DEMANDADO:			COLPENSIONES				
RES	DESDE	HASTA	DIAS	TASA CTE	TASA INT. MORA	TASA EFECTIVA DIARIA	A B C N C S	DIFERENCIA PENSION POSTERIOR EJECUTORIA	CAPITAL ADEUDADO BASE DE LIQUIDACION INTERESES	VALOR INTERES DE MORA MENSUAL
									\$ 20.810.365	
811	01-sep.-16	30-sep.-16	18	21,34%	32,01%	0,07611%		\$ 131.478	\$ 20.854.190	\$ 285.710
1233	01-oct.-16	31-oct.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%		\$ 219.130	\$ 21.073.320	\$ 510.407
1233	01-nov.-16	30-nov.-16	30	21,99%	32,99%	0,07813%		\$ 219.130	\$ 21.292.450	\$ 499.079
1233	01-dic.-16	31-dic.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%		\$ 468.141	\$ 21.760.591	\$ 527.054
1612	01-ene.-17	31-ene.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%		\$ 231.730	\$ 21.992.321	\$ 540.031
1612	01-feb.-17	28-feb.-17	28	22,34%	33,51%	0,07921%		\$ 231.730	\$ 22.224.051	\$ 492.910
1612	01-mar.-17	31-mar.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%		\$ 231.730	\$ 22.455.780	\$ 551.412
488	01-abr.-17	30-abr.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%		\$ 231.730	\$ 22.687.510	\$ 538.921
488	01-may.-17	31-may.-17	31	22,33%	33,50%	0,07918%		\$ 231.730	\$ 22.919.240	\$ 562.573
488	1-jun-17	30-jun-17	30	22,33 %	33,50 %	0,07918%		\$ 231.730	\$ 23.150.970	\$ 549.928
907	1-jul-17	31-jul-17	31	21,98 %	32,97 %	0,07810%		\$ 231.730	\$ 23.382.700	\$ 566.119
907	1-ago-17	31-ago-17	31	21,98 %	32,97 %	0,07810%		\$ 231.730	\$ 23.614.430	\$ 571.729
1155	1-sep-17	30-sep-17	30	21,48 %	32,22 %	0,07655%		\$ 231.730	\$ 23.846.160	\$ 547.627
1298	1-oct-17	31-oct-17	31	21,15 %	31,73 %	0,07552%		\$ 231.730	\$ 24.077.890	\$ 563.692
1447	1-nov-17	30-nov-17	30	20,96 %	31,44 %	0,07493%		\$ 231.730	\$ 24.309.620	\$ 546.456
1619	1-dic-17	31-dic-17	31	20,77 %	31,16 %	0,07433%		\$ 495.059	\$ 24.804.679	\$ 571.557
INTERESES CAUSADOS ENTRE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2016 HASTA 31 DE DICIEMBRE DE 2017										\$8.425.206

CAPITAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017	\$24.804.679
INTERESES DE MORA ENTRE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2016 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2017	\$8.425.206
CAPITAL MAS INTERESES	\$33.229.885

Así las cosas, a la presentación de la demanda se adeudan los siguientes valores:

El capital por la suma **VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$24.804.679.00)**.

Los intereses moratorios desde el 12 de septiembre de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2017 la suma de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS (\$8.425.206.00)**.

Es menester indicar que en razón a que el demandante manifiesta haber recibido pago y también habersele ordenado deducciones de sus mesadas pensionales, el Juzgado procederá a dar orden de pago conforme a la liquidación realizada en este proveído, la cual se efectúa de acuerdo con lo ordenado en la sentencia que obra como título ejecutivo, toda vez que ya tienen las deducciones efectuadas. Así mismo, se dispondrá requerir a la entidad demandada a fin de entregar soportes de los pagos realizados, en cumplimiento de la sentencia, a fin de aplicar los pagos correspondientes y establecer los descuentos realizados que señala el actor.

En consecuencia, se librará mandamiento de pago por las sumas de dineros liquidadas y los intereses moratorios hasta que se haga efectivo el pago.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y a favor del señor Oscar Navarro Ruiz, con base en la sentencia de 29 de noviembre de 2014, proferida por el juzgado Quinto Administrativo en Descongestión del Circuito de Barranquilla, adicionado con auto de 30 de enero de 2015, modificada por el Tribunal Administrativo del Atlántico Subsección de Descongestión por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$24.804.679.00)**, por concepto de capital.

2.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por los intereses moratorios causados desde el 12 de septiembre de 2016 al 31 de diciembre de 2017 por la suma de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS (\$8.425.206.00)**, y los que se causen hasta que se cumpla efectivamente el pago.

3.- La orden anterior la deberá cumplir la parte demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

4.- NOTIFÍQUESE personalmente del presente mandamiento de pago ejecutivo, al señor Director de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, conforme lo establece el artículo 8o del Decreto 806 de 2020. Esto es a la dirección electrónica de la demandada establecida para tal efecto, con el envío de la demanda y sus anexos.

5.- NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante del presente auto, conforme lo establece el artículo 9o del Decreto 806 de 2020.

6.- NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Judicial delegado ante este Juzgado, conforme lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Esto es, a la dirección electrónica establecida para tal efecto, con el envío de la demanda y sus anexos.

7.- A la parte ejecutada se le concede un término de diez (10) días para estar a derecho en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
Nº 16 DE VEINTIOCHO (28) DE JULIO
DE 2020 A LAS 08:00 a.m

GERMÁN BUSTOS GONZALES
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

ks

Firmado Por:

LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c75aef5620cdf0f855884da011833c098e060cbc37d6d5ec4339ed8817852223**
Documento generado en 27/07/2020 12:15:08 p.m.